JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: HUGO ENRIQUE MARULANDA MOYA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00666-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali,procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	$5.000,oo
TOTAL:	$5.000,oo

Son: Cinco Mil pesos ($5.000,oo) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta el día 30 de octubre de 2020. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: HUGO ENRIQUE MARULANDA MOYA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00666-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2271
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 194 del día de hoy 16 de diciembre de 2021

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, encontrándose pendiente por dar trámite a solicitud de desistimiento de la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: AYDEE MONTERO
Demandado: BDH ASOCIADOS SAS
Radicación: 76001-4105-005-2017-00821-00

Auto interlocutorio No. 2272

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa documento suscrito por el (la) Dr. (a) AYDEE MONTERO, quien actúa como demandante en causa propia, en el cual solicita la terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia por cumplimiento de las obligaciones perseguidas en la presente acción ordinaria, petición que fue remitida mediante medios digitales al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co[1],

Así pues, observa el despacho que la petición bajo estudio se encuentra acorde a los presupuestado en el artículo 314 del CGP y por tanto se accederá a la solicitud de terminación de proceso por desistimiento, ello implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 194 del día de hoy 16 de diciembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

[1] Petición de desistimiento.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERTHA LIGIA TASCÓN MAYOR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00572-00

Auto interlocutorio No. 2260

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, se advierte que al no acreditar la reclamación administrativa de la pretensión que persigue, la jurisdicción laboral no tiene competencia para asumir el conocimiento del asunto, conforme a los postulados del art. 6 del CPTSS, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 194 del día de hoy 16 de diciembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente designación de curador ad litem. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DTE: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.
DDO: PATRICIA ALVAREZ BLINDADORA DE COLOMBIA LTDA
RAD: 76001-4105-005-2019-00530-00

Auto interlocutorio No. 2261
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto No. 2162 del 29 de noviembre de 2021, se ordenó designar como curador *ad litem* de la entidad demandada a la doctora JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, portador de la tarjeta profesional N° 146.956 del C.S. de la J.

Ahora bien, el abogado allegó certificación expedida el día 13 de diciembre de 2021, suscrita por la secretaria del Juzgado 31 Civil del Circuito de Cali y Juzgado 30 Civil del Circuito de Cali, en dicho escrito se manifiesta que el profesional del derecho ha sido designado como curador *ad litem* de diversos procesos judiciales que cursan allí, así mismo allegó sendos memoriales presentados como curador *ad litem* en diferentes trámites judiciales que continúan vigentes conforme a la consulta que realizó el despacho en las bases de datos públicas de la rama judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta el artículo 48 del CGP se acredita la imposibilidad para actuar dentro del proceso como curador *ad litem* de la accionada, por tanto, se aceptará la justificación y se relevará del cargo de curador *ad litem* que había sido designado y, en su lugar, se designa a la abogada SUSANA PATRICIA CRUZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.505.026 portadora de la tarjeta profesional N°108.314 del C.S. de la J., a quien podrá notificarse en el canal digital susana74@hotmail.com

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem de la parte pasiva al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad litem* de la demandada PATRICIA ALVAREZ BLINDADORA DE COLOMBIA LTDA, a la abogada SUSANA PATRICIA CRUZ TORRES identificada con la C.C. 43.505.026, portadora de la T.P No. 108.314 del C.S. de la J., quien será notificada mediante medio electrónico al correo susana74@hotmail.com.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes para la notificación personal del curador *ad litem* para la Litis, una vez tome posesión se le notificará de la demanda y se procederá a señalar fecha para la correspondiente audiencia del artículo 72 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 194 del día de hoy 16 de diciembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que la parte ejecutante allegó escrito a través del cual presenta la liquidación del crédito. De otro lado, la parte pasiva remitió soportes de pago de la obligación que aquí se ejecuta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADA:	INSTITUTO DE TÉCNICAS INTEGRADAS MÚLTIPLES DE OCCIDENTE S.A.S.
RADICACIÓN:	76001-41-05-005-2020-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°2265
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, en calidad de apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A, allegó escrito a través del cual presenta la liquidación del crédito[1], por lo que se correrá traslado de dicho documento a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la entidad ejecutada INSTITUTO DE TÉCNICAS INTEGRADAS MÚLTIPLES DE OCCIDENTE S.A.S, allegó sendos memoriales a través del correo electrónico del despacho, que dan cuenta del pago por concepto de capital, intereses[2] y costas del proceso ejecutivo[3]; documental que se pondrá en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por PROTECCIÓN SA, en los términos del numeral 2 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante los soportes de pago allegados por el INSTITUTO DE TÉCNICAS INTEGRADAS MÚLTIPLES DE OCCIDENTE S.A.S.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a través de la doctora MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, para que se pronuncie respecto del informe rendido por la ejecutada, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

[1] Liquidación del crédito - parte ejecutante
[2] Soporte de pago - capital e intereses
[3] Soporte pago - costas

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°194 del día de hoy 16 de diciembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que transcurrido el término otorgado por el despacho la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: YAZMIN EUGENIA ECHEVERRY RODAS
DDO: JAVIER SARRIA GARCIA
RAD: 76001-4105- 012-2015-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2266

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante auto 1906 del 14 de octubre de 2021, se requirió a la parte ejecutante a efectos de que realizara las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP y del decreto 806 del 2020 so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, no obstante, habiéndose vencido el término a la parte ejecutante, esta no efectuó manifestación alguna ni acredito haber realizado diligencias pertinentes para efectos de que el ente ejecutado compareciera al presente asunto.

El artículo 30 del CPTSS., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(…)
Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

> *El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*
>
> *(…)*
>
> *En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad*

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*[1]

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante, mediante auto 96 el 3 de febrero de 2016 (f.° 70) , se ordenó decretar como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que a cualquier título encontraran a nombre del ejecutante, remitiéndose los oficios a las entidades bancarias sin que estas medidas fueran efectivas, por lo que se ordenará el levantamiento de dichas medidas cautelares.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, y dispondrá el levantamiento

[1] Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.

de las medidas cautelares, conforme a los postulados establecidos en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones dilucidadas.

TERCERO: ANOTAR la salida en los libros y registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 194 del día de hoy 16 de diciembre de 2021.

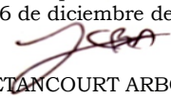

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

arv

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: VICTOR MANUEL HERRERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00044-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali,procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	$5.000,oo
TOTAL:	$5.000,oo

Son: Cinco Mil pesos ($5.000,oo) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta el día 11 de diciembre de 2020. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: VICTOR MANUEL HERRERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2263
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 194 del día de hoy 16 de diciembre de 2021

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: MARIO NEL OCHOA VASQUEZ
DDO: AZURY RUIZ HERRERA
RAD: 76001-4105-005-2018-00525-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali,procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	$0,oo
TOTAL:	$0,oo

Son: Cero pesos ($0,oo) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta el día 9 de junio de 2021. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: MARIO NEL OCHOA VASQUEZ
DDO: AZURY RUIZ HERRERA
RAD: 76001-4105-005-2018-00525-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2262
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 194 del día de hoy 16 de diciembre de 2021

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que transcurrido el término otorgado por el despacho la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: JANER STIVEN ESCOBAR PERNIA
DDO: SEGURIDAD IMPAR LTDA
RAD: 76001-4105- 005-2013-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2268

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante auto 1909 del 14 de octubre de 2021, se requirió a la parte ejecutante a efectos de que realizara las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP y del decreto 806 del 2020 so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, no obstante habiéndose vencido el término a la parte ejecutante, esta no efectuó manifestación alguna ni acredito haber realizado diligencias pertinentes para efectos de que el ente ejecutado compareciera al presente asunto.

El artículo 30 del CPTSS., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(…)
Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

> *El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*
>
> *(…)*
>
> *En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad*

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*[1]

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante, mediante auto 611 el 3 de julio de 2013 (f.° 135) , se ordenó decretar como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que a cualquier título encontraran a nombre del ejecutante, remitiéndose oficios a las entidades bancarias sin que estas medidas fueran efectivas, por lo que se ordenará el levantamiento de dichas medidas cautelares.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, y dispondrá el levantamiento

[1] Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.

de las medidas cautelares, conforme a los postulados establecidos en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones dilucidadas.

TERCERO: ANOTAR la salida en los libros y registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 194 del día de hoy 16 de diciembre de 2021.

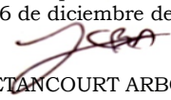

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

arv

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: ANGEL MARÍA GUTIÉRREZ LOZADA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00065-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali,procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	$5.000,oo
TOTAL:	$5.000,oo

Son: Cinco Mil pesos ($5.000,oo) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETA5.00NCOURT ARBOLEDA

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta el día 9 de junio de 2021. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: ANGEL MARÍA GUTIÉRREZ LOZADA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00065-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2267
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 194 del día de hoy 16 de diciembre de 2021

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: WILLIAM MÈNDEZ ARTUNDUAGA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00298-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali,procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	$5.000,oo
TOTAL:	$5.000,oo

Son: Cinco Mil pesos ($5.000,oo) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETA5.00NCOURT ARBOLEDA

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta el día 30 de octubre de 2020. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: WILLIAM MÈNDEZ ARTUNDUAGA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2270
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 194 del día de hoy 16 de diciembre de 2021

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Vgt